

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 630014003002-2016-00201-00

Ejecutante: Banco Pichincha S.A.
Ejecutado: Martha Lucia Bolívar López

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devengue la Sra. **MARTHA LUCIA BOLÍVAR LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41889508, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO**, en proporción de la quinta parte de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. **Por medio del centro de servicios judiciales, remítase el OFICIO.**

Asimismo, se deja constancia que, una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obran títulos descontados a la demandada.



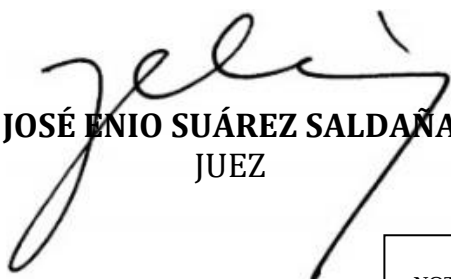
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a la medida de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo N° 2012-00187, que adelanta por la COOPERATIVA COOPEQUIN LTDA en contra de la común demandada, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia (Quindío), toda vez que la misma no surtió efectos legales.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 119
DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df52316eda47d2b8adc009b668f5ec461f26d0e12c023ad99f29d70de2acd8b**

Documento generado en 06/10/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 630014003002-2016-00557-00

Ejecutante: Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza

Ejecutado: Carlos Alberto Gómez Alzate

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto de la medida cautelar consistente en el **EMBARGO** de la propiedad que ostenta **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7535251, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-91905**, en atención a la nota devolutiva visible en el archivo 02 folio 24 digital en la que se comunicó que el demandado no es titular del inmueble.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto de la medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la remuneración mensual que devengue **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7535251, como empleado o contratista del FONDO NACIONAL DEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

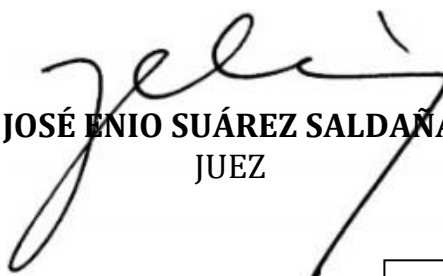
AHORRO, en atención al oficio remitido por dicha entidad visible en el archivo 02 folio 28 digital en el que se comunicó que el demandado no está vinculado en la planta de personal.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia por no cumplirse lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 119
DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36883960d8b9b520068a168ef69d6d0d22ce1f2e1900813ceadd9c5223b0383**

Documento generado en 06/10/2022 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 630014003002-2022-00127-00

Ejecutante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Fáciles y al Instante Solfinst

Ejecutado: Pedro Antonio Arenas Rodríguez

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la pensión que devengue el Sr. **PEDRO ANTONIO ARENAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.508.450, como pensionado de **COLPENSIONES**, en proporción del treinta por ciento (30%), siempre y cuando no se trate de pensión de invalidez que es inembargable.

Por medio del centro de servicios judiciales, remítase el OFICIO.

TERCERO: En conocimiento la constancia descargada de la página del Banco Agrario de Colombia mediante la cual, se evidencia que obran títulos descontados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

al Sr. **PEDRO ANTONIO ARENAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.508.450 (Ver archivo 21 digital).

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a ordenes de este proceso hasta la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2'158.458) M/CTE, a la Dra. **CANDIA JULIETH CRUZ ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.939.733 y tarjeta profesional de Abogada N° 130.394 en calidad de apoderada de la parte demandante; los títulos que excedan dicho valor y los que llegaren con posterioridad serán entregados al demandado.

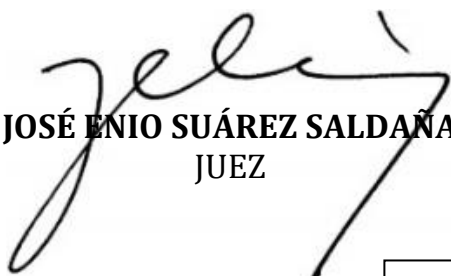
Asimismo, los títulos que correspondan al demandado Sr. **PEDRO ANTONIO ARENAS RODRIGUEZ**, y los que llegaren con posterioridad, se expedirán a nombre del abogado **JULIAN DAVID CARDONA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'094.962.315 y tarjeta profesional de Abogado N° 357326, de conformidad con la constancia que antecede.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia por cumplirse lo establecido en el artículo 119 del C.G.P., y, en consecuencia, pese a que la providencia se notificará por estado su cumplimiento es inmediato.

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 119
DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda24f1e28c9499e82e7e969a5755f814b14bdaa7e5f5f23e9f578091dec6d66**

Documento generado en 06/10/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 630014003002-2022-00184-00

Ejecutante: Corporación “Actuar Famiempresas”

Ejecutado: Hormedy López de Arbeláez y otro

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el EMBARGO de la propiedad que ostenta la Sra. **GLORIA ELSI FRANCO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41'901.395, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-121914**.

Por medio del centro de servicios judiciales, remítase el OFÍCIO.

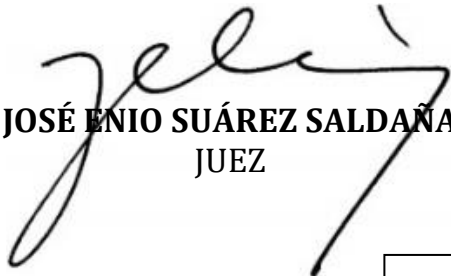
TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 119
DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf1ac191ef8c8e3d768ea8e572485dd34fa929b8cabf05bf7f500b7c2c165f**

Documento generado en 06/10/2022 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00276-00

Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutado: Nancy Gutiérrez Barrero

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 04 de agosto de 2022, providencia que NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRONICO a la demandada Sra. **NANCY GUTIERREZ BARRERO**, (ver archivo 033 digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la Sra. **NANCY GUTIERREZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38'142.828; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6'250.000) M./CTE.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas de las entidades bancarias en atención a la medida cautelar, visibles en los archivos 020 a 029 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 119
DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d6176e02b2eb81c729e7cbcccb3d61eadfff218f93a4fa82b1e146a806b05f**

Documento generado en 06/10/2022 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>